

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/45/2018, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRIMER REGIDOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” EN EL MUNICIPIO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P., EN CONTRA DE “LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE JULIO DE 2018, REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN DONDE REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL MUNICIPIO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/45/2018

PROMOVENTE: C. MARIA LUISA
HERNANDEZ MARTINEZ,
CANDIDATA A PRIMER
REGIDOR DEL PARTIDO
MORENA INTEGRANTE DE LA
COALICION PARCIAL “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA” DEL
MUNICIPIO DE TANQUIAN DE
ESCOBEDO, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAGDO. RIGOBERTO GARZA
DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente TESLP/JDC/45/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la **C. MARIA LUISA HERNANDEZ MARTINEZ**, en su carácter de candidata a primer regidor del partido MORENA e integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” del Municipio de Tanquian de Escobedo, S.L.P., en contra de: *“la sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizo la asignación de regidores de representación proporcional, del municipio de Tanquian de Escobedo, S.L.P.”*

GLOSARIO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potos.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MORENA: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

PROMOVENTE: C. María Luisa Hernández Martínez

Cargo Público: Candidata a Primer Regidor del Partido MORENA, e integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, del Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P.

Autoridad Responsable. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

I.- ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- El día 01 de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para declarar el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integraran la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas, para el periodo Constitucional 2018-2021, con lo cual inicio formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

2.- En sesión ordinaria celebrada el 26 de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC aprobó el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base

en los resultados que obtengan en la jornada electoral del proceso electoral local 2018 dos mil dieciocho, en las elecciones de ayuntamientos.

3.- El día 1 de julio del 2018, se realizo la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2017-2018.

4.- En fecha 08 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo sesión de computo con el objeto de efectuar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación como se sigue

MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURIAS
TANQUIAN DE ESCOBEDO	PAN	1
	PRI	1
	PRD	2
	PNA	1

5.- El día 12 doce de julio del 2018 dieciocho, la C. MARIA LUISA HERNANDEZ MARTINEZ, inconforme con la asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Tanquian de Escobedo, S.L.P. realizada por el CEEPAC, interpuso ante dicho órgano, Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano.

6.-El día 16 de julio dieciséis de julio del presente año con fundamento en el artículo 17 puntos 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción I, inciso h) y II inciso r) de la Ley Electoral del Estado, el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, certifico que compareció en el asunto de marras tercero interesado.

7.- En fecha 18 dieciocho de julio del año en cita el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, remitió al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, las constancias que integran el medio de impugnación y el informe circunstanciado mediante Oficio con clave **CEEPC/SE/3326/2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8.- En data 19 diecinueve de julio del 2018, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **TESLP/JDC/45/2018** a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución.

9.-En su oportunidad, se admitió el Juicio Ciudadano que se resuelve, y en virtud de no encontrar pruebas pendientes de desahogar, se decreto el cierre de instrucción.

10.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 10:00 diez

horas del 09 nueve de agosto de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

1) Competencia: Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4 fracción X, 5 y 6, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

2) Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana **María Luisa Hernández Martínez**, en su carácter de candidata a primer Regidor del partido MORENA integrante de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" del Municipio De Tanquian de Escobedo, S.L.P. personalidad que se le tiene reconocida acorde a lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo II, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Además, se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III de la

Ley de Justicia Electoral, toda vez que se ostenta como candidata a primer regidor de representación de proporcional, postulado por el Partido MORENA, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado, dado que cualquier ciudadano puede promover un juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político electorales, y, en términos más generales son derechos humanos. Sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial 36/2009:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.— Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición

¹ Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

En el presente Juicio se controvierte el acta del CEEPAC por el cual realizo la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

En específico, la promovente sostiene que en la asignación de merito al CEEPAC omitió llevar a cabo la verificación de los limites de sub y sobre representación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal, en la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P. y dicha omisión, trajo como consecuencia que no se le asignara por el principio de representación proporcional.

Al juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que la quejosa tiene reconocida su personalidad como candidata a regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en cita, lo que la legitima para impugnar en lo individual el acta materia de impugnación en el presente juicio, a medida de que, en su demanda, plantea la inobservancia de la regla constitucional prevista en el artículo 116 fracción II, de la Ley Fundamental, para la conformación del ayuntamiento por el cual fue postulada, lo que genera una

afectación directa e inmediata en su derecho político de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de merito, sirviendo de apoyo la siguiente ²Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3) Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por

² Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa de la promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral

4) Oportunidad: Se cumple con el requisito, toda vez que la promovente presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días en que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, pues en fecha 08 ocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo sesión de computó para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, correspondientes a 58 Ayuntamientos, que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, siendo que la promovente interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el día 12 doce de julio del año en curso, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado. Por lo tanto, resulta válido concluir que el escrito recursal fue presentado oportunamente, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

5) Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral

6 Estudio de Fondo

6.1 Planteamiento del Caso

La pretensión de la candidata promovente, es que se modifique el acto impugnado única y exclusivamente por cuanto hace a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021. Para alcanzar su objetivo, plantea los siguientes agravios mismos que se enuncian a continuación:

1.- El primer agravio lo constituye el Acta de Asignación de Regidores de Representación proporcional de fecha 08 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho efectuada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el periodo constitucional 2018-2021. Quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación como sigue:

MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURIAS
TANQUIAN DE ESCOBEDO	PAN	1
	PRI	1
	PRD	2
	PNA	1

2.-En el segundo agravio, la C. María Luisa Hernández Martínez sostiene que la asignación de regidores de Representación Proporcional que realizó el CEEPAC, viola los límites a la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, los cuales considera son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

6.2 De la Fijación de la Litis. Con el propósito de definir la materia de la Litis es necesario realizar un análisis del escrito inicial de las inconformidades que dan origen al presente procedimiento; de tal forma, que del análisis interpretativo del escrito recursal interpuesto por la quejosa, la Litis se presenta de la siguiente manera:

Dilucidar si la asignación de Regidores de Representación Proporcional efectuada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Sesión del día 08 ocho de julio de la presente anualidad para la conformación del Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., para el ejercicio Constitucional 2018-2021, se realizó atendiendo a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral sin controvertir los principios de subrepresentación y sobrerrepresentación.

6.3 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que obran en autos del presente expediente, las pruebas ofrecidas por la promovente:

1.- Documental Pública. Consistente en copia del Dictamen del Regidor de planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Partido MORENA y aprobada por el Comité Municipal Electoral de Tanquian de Escobedo, S.L.P.

2.- Documental Pública. Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P. aprobada el día domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto 1, 40 punto 1 incisos c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera se ofrecen las pruebas por parte del tercero interesado:

1.- Documental Pública. - Consistente en todas y cada una de las constancias existentes en el acta de computo relativa a la sesión de computo relativa a la sesión de computo y asignación de cargos de Regidores de Representación Proporcional para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de fecha 8 de julio de la anualidad que corre.

2.- Presuncional Legal y Humana.- Toda y cada una de las existentes y de las que se generen durante el proceso.

3.- Instrumental de Actuaciones. - Todas y cada uno de las existentes y da las que se generen durante el procedimiento.

En cuanto a la Documental Publica ofertada por el tercero interesado, se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral. Por lo que hace a las pruebas legal y humana y así como la instrumental de actuaciones, éstas serán valoradas al momento de resolver y adminiculadas de aquí en adelante conforme a lo señalado en las numerales 39 fracciones VI y VII, 40 y 42 segundo párrafo de la ley en cita.

Asimismo, es menester señalar, que además obran en autos los siguientes elementos de prueba:

1.- Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 de junio de 2018, por el que se establecieron los criterios para la aplicación de la formula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del proceso electoral local 2018 en las elecciones de ayuntamientos.

2.- Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección del municipio de Tanquian de Escobedo S.L.P., según acta levantada por el comité municipal electoral a la conclusión de dicho acto.

3.- Copia certificada del acta de asignación de regidores de representación proporcional levantada por el Consejo Estatal

Electoral Y de Participación Ciudadana con fecha 8 de julio de 2018.

4.- Cedula de notificación por estrados del trece de julio del año dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público la presentación de Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano interpuesto por la C. María Luisa Hernández Martínez.

5.-Informe Circunstanciado emitido por el CEEPAC con fecha 18 de julio de 2018, con numero de oficio CEEPC/SE/3341/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo que hace a las documentales enlistadas, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 fracciones I inciso b) y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 Análisis de los Agravios: Cabe decir, que al realizar un análisis del escrito presentado por la recurrente, se desprende que ésta se duele de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que, estima que aún y cuando el partido que representa obtuvo un total de 499 votos en la elección de Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo,

cifra que representa el 6.68% de la votación válida emitida, fue excluida del reparto de regidurías por la autoridad responsable, justificando tal asignación con la preeminencia de la fracción aritmética mayor o la preponderancia del factor consistente en el resto mayor, argumentando la impetrante que no se puede hacer nugatorio el derecho alcanzado por el partido que representa, pues obtuvo una votación que representa un porcentaje mayor al 2.0% de la votación válida emitida, por lo que el solo hecho de haber conseguido el porcentaje mínimo de votación establecido en la norma legal, resulta suficiente para que le sea asignada al Partido MORENA, una regiduría por el Principio de Representación Proporcional, solicitando en consecuencia se revoque la asignación de Regidores del Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., para el periodo 2018-2021, en razón de que a su decir, el partido PRD se encuentra sobrerrepresentado respecto de los miembros integrantes del Cabildo, y por tanto se deberá ordenar una recomposición de la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

Por otra parte, el CEEPAC, en el Informe Circunstanciado CEEPC/SE/3341/2018, manifestó que es cierto el acto impugnado, además de que, la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., llevada a cabo el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, se realizó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los numerales 422 y 423 de la

Ley Electoral del Estado y 13 fracción III, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En ese orden de ideas, retomando los argumentos de la inconforme, debe precisarse que ésta expone que la determinación impugnada le causa agravio, expresando varios argumentos, mismos que este Órgano Jurisdiccional estudia de manera conjunta, lo que no le causa perjuicio a la recurrente, puesto que, lo que interesa es que sus motivos de agravio, sean estudiados en su totalidad por esta Autoridad no importando su orden, ya sea conjuntándolos o separándolos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir un ³criterio Jurisprudencial que responde a la voz de:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la Autoridad Responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

³ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Ahora bien, este Tribunal estima que los agravios expuestos por la promovente son **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, acorde a los razonamientos que a continuación se vierten:

La **C. María Luisa Hernández Martínez**, alega que se le debió de asignar una Regiduría de Representación Proporcional al Partido MORENA, por haber obtenido un total de 499 votos en la elección para el Ayuntamiento de Tanquian, S.L.P., lo que representa un porcentaje mayor al 2% que se requiere legalmente, resultando suficiente para que se le asignara al partido que representa, una regiduría por el principio de representación proporcional, por así contemplarlo el artículo 422 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, este Órgano Electoral, considera que no le asiste la razón a la inconforme, toda vez que el hecho de que el Partido MORENA, haya obtenido el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, que prevé el numeral 422 fracción I de la Ley Electoral del Estado, no quiere decir que tuviera derecho a que se le asignara un escaño, pues, al haber alcanzado este porcentaje el partido de mérito se encontraba únicamente con el **derecho a participar** en la asignación de Regidores de Representación Proporcional. Para corroborar lo anterior, este Tribunal estima pertinente realizar un ensayo del procedimiento que establece la normatividad electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, contemplado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio

Libre, en relación con el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, de ahí que resulte prudente transcribir los artículos que previenen lo relativo a la forma en que se integraran los Ayuntamientos y como debe llevarse a cabo la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

*“ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y **III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional...**”.*

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

“Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

4I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

⁴ Énfasis añadido

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado..."

De los artículos antes transcritos se desprende, que el Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo se integrará por 5 cinco Regidores de Representación Proporcional, los cuales deberán de haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, para participar en la asignación de dichas Regidurías, lo que no garantiza una asignación directa y automática sino que atendiendo al principio de Representación Proporcional, se tendría

que medir con las demás fuerzas políticas que participaron en la contienda Electoral del pasado 1º primero de julio.

En ese contexto, se procede a llevar a cabo el procedimiento para la asignación de regidores de representación proporcional, en su fracción I, el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, establece que se sumarán los votos de los Partidos Políticos, que obtuvieron al menos el **2%** de la votación válida emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Entendiéndose por votación válida emitida la que se obtiene después de restar a la votación total, los votos nulos y los anulados, según lo señalado por el inciso b) de la fracción ⁵XLIV del artículo 6, de la Ley Electoral del Estado, siendo un hecho notorio para este Tribunal, que la votación total obtenida en la elección para el Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., fue de 7739 votos, en tanto que, los votos nulos fueron 273, puesto que, éstos resultados son visibles a foja 103 en el acta de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que anexo al presente expediente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo que lleva a establecer, que la votación válida emitida, es de **7466** votos, cantidad que resulta de acuerdo a lo señalado en la fracción I del artículo **422** de la Ley de la Materia, como se detalla en la siguiente tabla:

⁵ ART 6 fracción XLIV de la Ley Electoral del Estado. Votación: b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
PAN	1,565	1,565
PRI	1,568	1,568
PNA	16	16
ALIANZA PARTI. PRI-PAN		
PRD	2,013	2,013
PT	147	147
MORENA	499	499
PES	68	68
PT-PES		
MORENA-PES		
COALICION JUNTOS HAREMOS		
PNA	1,588	1,588
CANDIDATO INDEPENDIENTE		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	2
VOTOS NULOS	273	
TOTAL	7,739	7,466

Por lo cual, una vez que se han sumado a cada uno de los partidos políticos los votos que obtuvieron se procede a realizar las operaciones aritméticas necesarias para obtener los porcentajes de la votación valida emitida, dando como resultado lo siguiente:

PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% > 2% V.V.E
PAN	1.565,00	1.565,00	20,96%
PRI	1.568,00	1.568,00	21,00%
PVEM	16,00	16,00	0,21%
ALIANZA PARTI. PVEM			0,00%
PRD	2.013,00	2.013,00	26,96%
PT	147,00	147,00	1,97%
MORENA	499,00	499,00	6,68%
PES	68,00	68,00	0,91%
PT-MORENA-PES			0,00%
PT-MORENA			0,00%
PT-PES			0,00%
MORENA-PES			0,00%
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS			0,00%
PNA	1.588,00	1.588,00	21,27%
CANDIDATO INDEPENDIENTE			0,00%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2,00	2,00	0,03%
VOTOS NULOS	273,00		0,00%
TOTAL	7.739,00	7.466,00	100%

En ese orden de ideas, de lo anterior se advierte que los Partidos Políticos que obtuvieron al menos el 2.% dos por ciento de la votación válida emitida son: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza y Movimiento de Regeneración Nacional**, y por tanto, adquirieron el derecho a participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, advirtiéndose que el total de votos que obtuvieron estos partidos son ⁶7,233, como se observa a continuación:

PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTOS OBTENIDOS	% > 2% V.V.E.
PAN	1.565,00	20,96%
PRI	1.568,00	21,00%
PRD	2.013,00	26,96%
PNA	1.588,00	21,27%
MORENA	499,00	6,68%
T O T A L	7,233,00	

Continuando con lo previsto por el numeral en cita, en lo tocante a la fracción III, los votos de estos Partidos Políticos que obtuvieron al menos el 2.% dos por ciento, sobre la sumatoria total de 7,233 votos, la cual se dividirá entre 5 cinco que es el número de regidurías por asignar al Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, obteniéndose en consecuencia el cociente natural, por lo que, al realizarse la operación aritmética correspondiente, resulta un

⁶ Art 6 XLIV. Votación: c) Efectiva. La resultante de restar de la votación valida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación valida emitida.

cociente natural de 1,446.60 tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL DE LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 2%	NÚMERO DE REGIDURÍAS A ASIGNAR	COCIENTE NATURAL FRACCIÓN III
7,233	5,00	1.446.60

Siguiendo con la aplicación de la fórmula contenida en el numeral 422 fracción IV de la Ley de la Materia, los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente natural que se obtuvo anteriormente, teniendo derecho los partidos políticos, a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero, debiendo prevalecer la fracción aritmética mayor de la de menor, respetando en todo momento lo previsto en la fracción VII del artículo en cita, ya que, no se les podrá asignar más del 50% del número de regidores que integren el Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., el cual, se integrará por 5 cinco regidurías de Asignación Proporcional, según lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, luego entonces, tenemos como resultado que el número máximo de regidurías que pueden ser asignadas a un partido es 2 dos, asentado lo anterior, se obtienen los resultados contenidos en la siguiente tabla:

PARTIDOS CONTENDIENTES	CON DERECHO FRACCIÓN I VOTOS OBTENIDOS	COCIENTE NATURAL FRACCIÓN III	VOTOS COCIENTE FRACCIÓN IV	ASIGNACIÓN REGIDOR VALOR ENTERO
PAN	1.565,00	1.446,60	1,082	1
PRI	1.568,00	1.446,60	1,084	1
PRD	2.013,00	1.446,60	1,392	1
PNA	1.588,00	1.446,60	1,098	1
MORENA	499,00	1.446,60	0,345	
TOTAL	7.233,00			

Finalmente y una vez que se ha realizado la asignación de regidores de acuerdo a las operaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del numeral 422 de la Ley Electoral del Estado, se desprende que se asignaron 4 cuatro regidores, quedando pendientes 1 una regiduría de las 5 que señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la regiduría restante será asignada de acuerdo con el mayor número de votos que les resten a los partidos políticos, después de haber participado en la primera asignación, quedando la repartición como se observa a continuación:

PARTIDOS CONTENDIENTES	CON DERECHO FRACCIÓN I	COCIENTE NATURAL FRACCIÓN III	VOTOS/COCIENTE FRACCIÓN IV	ASIGNACIÓN REGIDOR RESTO MAYOR O DEN DECRECIANTE	
				ENTERO	FRACCIÓN V RESTO MAYOR
PAN	1.565,00	1.452,60	1,077	1	
PRI	1.568,00	1.452,60	1,079	1	
PRD	2.013,00	1.452,60	1,386	1	1
PNA	1.588,00	1.452,60	1,093	1	
MORENA	499,00	1.452,60	0,344		
TOTAL	7.233,00				

En consecuencia, el total de regidurías que, por el principio de representación proporcional, tanto por factor de distribución como resto mayor, que corresponde a cada partido político o coalición queda como sigue:

PARTIDOS CONTENDIENTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	1
PRI	1
PRD	2
PNA	1
MORENA	0
TOTAL	5

En esa tesitura, el CEEPAC, realizó la asignación que nos ocupa, el miércoles 08 ocho de julio de la presente anualidad, atendiendo a lo que ordena el ordinal 31 de la Constitución Política del Estado, el numeral 13 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, como ha quedado demostrado con las tablas que fueron insertadas, y para dar más claridad de detalles lo siguiente:

La primera asignación se hizo conforme a los enteros que obtuvo cada partido político, (después de haber dividido los votos de cada partido entre el cociente natural), prevaleciendo la fracción aritmética mayor sobre la menor, teniendo como resultado que se le asignara al 1 Regidor a cada uno de los siguientes Partidos: Partido Revolucionario Institucional PRI, Partido Acción Nacional PAN, Partido de la Revolución Democrática PRD y por último al Partido Nueva Alianza PNA.

Ahora bien, tomando en cuenta, que después de la primera asignación, todavía se encontraba pendiente de distribuir 1 una regiduría de Representación Proporcional se procedió a realizar la asignación según el mayor número de votos que le restaban a los partidos políticos, resultando la siguiente asignación: se asigna 1 un Regidor al Partido Político PRD, habiéndose asignado los 5 cinco lugares contemplados por el artículo ⁷13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio.

⁷ Art 13. Los Ayuntamientos se integraran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: III. Los restantes municipios,

Así las cosas, la asignación de los 5 cinco regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., corresponde a la literalidad de la legislación multicitada, sin embargo, en base a los resultados enunciados, esta autoridad considera atinente realizar un análisis en el que se pretende dilucidar si en el presente caso se respetan los límites de la sobrerrepresentación y de la subrepresentación atendiendo a las siguientes consideraciones.

Tenemos que la sobrerrepresentación es un principio que busca garantizar el pluralismo político procurando una relación precisa entre el porcentaje de votación y el número de representantes de los partidos políticos, así como también evitando la representación hegemónica de un partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis XL/20158, con el rubro “Representación proporcional. La aplicación de los límites de sobre y sub-representación en la integración de las legislaturas locales

con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

⁸ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

se rige por los principios de la Constitución General”, con este criterio jurídico se garantiza que todos los institutos políticos estén representados en los congresos con el fin de que exista pluralidad política, y que se cumpla con el precepto de supremacía establecido en el artículo 133 de la Carta Magna armonizando los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional que es un mecanismo de designación de representantes más justo que la mayoría relativa, propicia el pluralismo político y la participación de minorías, no se encuentra exenta de distorsiones, por lo que se hace necesario limitarla en virtud del principio de sobrerrepresentación y de la subrepresentación.

No obstante, lo anterior, el referido límite de subrepresentación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de representación proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 9P./J. 69/98, de rubro. “MATERIAL

⁹ **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación

ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, como una especie de contraparte del límite a la sobre-representación.

Acorde con los criterios contenidos en la citada tesis jurisprudencial, se considera que el límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría sub-representado, y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía

Este Tribunal considera, además, necesario tomar en cuenta los criterios expresados por el máximo Tribunal Electoral en el diverso expediente SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS:

1.- Por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

2.- Se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y

de diputados conforme a los resultados de la votación. Consultable 195152. P./J. 69/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.

otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

3.- Tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional.¹⁰

4.-Al restar escaños a los partidos con mayor sobrerrepresentación para otorgarlos al subrepresentado es acorde con el principio de representación proporcional, porque persigue con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos. Ello favorece el pluralismo al que aspira la parte proporcional del sistema electoral, como correctamente lo consideró la autoridad responsable.

Al respecto se considera aplicable atender al criterio esgrimido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS aludiendo a los principios de justicia y de representación, con el propósito de guardar el mayor equilibrio posible en el caso de que se pudiera configurar la sobrerrepresentación y la subrepresentación, en la integración del Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P, partiendo además,

¹⁰ Similar criterio se tomó en el diverso expediente SUP-REC-666/2015

de que en la legislación local no existen lineamientos adhoc que especifiquen como atender estos límites por lo que atañe a la Asignación de Regidores por representación proporcional

El Constituyente Federal en el artículo 115 fracción VIII, de la Constitución General pactó la introducción del Principio de Representación Proporcional en la Elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

CPEUM

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios...”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la

elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional** constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una **elección municipal** cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos**, y así cada partido tenga una representación

proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

En el caso particular del Estado, la introducción del Principio de Representación Proporcional en la Elección de Ayuntamientos se reproduce en el artículo 114 fracción XI, de la Constitución Local.

Constitución Local

“**Artículo 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa,

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia...”

En ese sentido, los artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí disponen que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

“**Artículo 12.** En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad...”

“**Artículo 13.** Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional...”

Ahora bien, los límites a la sobre y subrepresentación de un partido político en la conformación de un órgano colegiado se encuentran establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal.

CPEUM**Artículo 116**

II. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

En el presente caso, el CEEPAC adujo que, para analizar la proporción de la sobre y subrepresentación en la conformación de ayuntamientos, no es dable aplicar la regla constitucional de +/- 8p% (más/menos ocho puntos porcentuales), como se aplica para el caso de diputaciones, sino únicamente debe tomarse en cuenta la fórmula prevista en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado.

“Ley Electoral del Estado

Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado...”

Asimismo, atendiendo al precepto legal transcrito sólo los cargos de regidores deben ser considerados para establecer los límites de sobre y subrepresentación, debiendo excluirse para la verificación de dichos límites los cargos de presidente y síndico municipal, pues a diferencia de las legislaturas, en donde todos sus miembros cuentan exactamente con las mismas atribuciones, en el caso de los ayuntamientos las figuras de presidente municipal y síndico tienen funciones y atribuciones específicas, diversas a las de los regidores.

Pues bien, contrario a lo aducido por el CEEPAC, y conforme al criterio establecido en la Jurisprudencia ¹¹47/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. - De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE**

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”,¹² se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal. Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia ¹³P./J. 19/201318, de rubro y texto siguientes:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en

¹² Énfasis añadido.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. **En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.**¹⁴

Por tanto tomando como base los criterios invocados se concluye que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana si debió aplicar los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a la regla de +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales), sin excluir los cargos de presidente municipal y síndicos, dado que presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional integran un cuerpo colegiado de gobierno llamada Ayuntamiento¹⁵, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión.

De conformidad con los criterios jurisprudenciales citados con lo que señala diverso expediente ¹⁶SUP-REC-1273/2017 Y

¹⁴ Énfasis añadido.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, se entiende por Cabildo, la reunión de los miembros del Ayuntamiento como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento, el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión de los intereses de la comunidad.

¹⁶ Tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de

ACUMULADOS dictado por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tienen como finalidad que los partidos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde de su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, como ya se dijo previamente, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos

asignación directa, dado que lo contrario desnaturaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional.

legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación íntegra y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

De acuerdo con lo anterior, los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno constituye un principio, una restricción y a su vez una regla constitucional en la implementación y aplicación del principio de representación popular como un órgano legislativo o de un ayuntamiento, ya que al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar un asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

De lo anterior resulta que, en el caso concreto, el CEEPAC al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional sin contemplar los límites a la sobre y subrepresentación de -8p% (menos ocho puntos porcentuales) y +8p% (más ocho puntos porcentuales), interpretó de manera indebida lo dispuesto por el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, con relación a lo establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del

Estado, porque al margen de que únicamente se enfocó a verificar la legalidad de la asignación con base al porcentaje máximo de representación, lo cierto es que no examinó los límites a la sobre y subrepresentación constitucionalmente previstos.

Siendo que dicho actuar le era exigible al CEEPAC para garantizar la vigencia del principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, el cual busca proteger la proporcionalidad y el pluralismo político, entendida la primera una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Al respecto, conviene precisar que si bien la directriz constitucional del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos pues, en la citada jurisprudencia **P./J.19/2013**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al introducir las leyes

locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales. Esto es, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de integrantes que representen un porcentaje del total del ayuntamiento que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por tanto, no es óbice para lo resuelto que la fórmula prevista en el artículo 422 fracciones VII y VIII de la Ley Electoral del Estado, pues si bien establece un porcentaje tope para el número de regidores de representación proporcional (sobrerrepresentación), la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ¹⁷**Acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados** también concluyó que el mandato constitucional de introducir la representación proporcional en la integración de ayuntamientos se instituyó con el fin de garantizar el derecho de participación política de la minoría y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Así, aun y cuando las legislaturas de los Estados cuentan con una amplia libertad de configuración para introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral para la integración de ayuntamientos, ello no implica que ésta sea absoluta para establecer barreras legales al mismo

¹⁷ Consultable Diario oficial de la Federación. Viernes 12 de Febrero de 2016.

principio, pues en todo caso, deben atender al sistema integral previsto en la Constitución Federal y sus finalidades.

Criterio similar fue aplicado Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-272/2016, SUP-REC-274-2016 y SUP-REC-275/2016.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el CEEPAC, además de realizar el control de representación reglado por el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, también estaba obligado a verificar si la conformación de los Ayuntamientos de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021 se encontraban sobre o subrepresentados por algún partido político, conforme los límites del +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales) previstos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ante la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal procederá a poner de relieve, si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada para la integración del Ayuntamiento Tanquian de Escobedo, S.L.P. no vulneró los límites de sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.5 Análisis que realiza este tribunal en plenitud de jurisdicción, para dilucidar si en la Asignación de regidores de Cabildo de Tanquián de Escobedo, S.L.P., se respetaron los límites de la

sobrerrepresentación y de la subrepresentación atendiendo a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018. Emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; las regidurías asignadas por dicho principio al Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021, fueron las siguientes:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
5	Tanquian de Escobedo, S.L.P.	PAN	1
		PRI	1
		PRD	2
		PNA	1

Ahora bien, como se indicó en el apartado considerativo que antecede, para efectos de verificar la sobre y subrepresentación conforme al artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se debe considerar el cabildo como un todo, esto, es, como un solo cuerpo colegiado, integrado por miembros de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Bajo este lineamiento, la integración el ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., atendiendo al partido político que los postuló- es la siguiente:

PRINCIPIO	CARGO	PARTIDO			
		PAN	PRI	PRD	PNA
Mayoría Relativa	Presidente			1	
	Regidor			1	
	Síndico			1	
Representación Proporcional	Regidor 1			1	
	Regidor 2			1	
	Regidor 3	1			
	Regidor 4		1		
	Regidor 5				1
TOTAL POR PARTIDO		1	1	5	1
Total de integrantes del Ayuntamiento: 8 ocho					

Hecho lo anterior, en la siguiente tabla se representará en tres columnas: el número de integrantes de Cabildo según el partido político que los postuló y el porcentaje de representación en cabildo; y en seguida, también en tres columnas: el porcentaje de votación emitida de cada partido, y los límites de sobre y subrepresentación representado por el porcentaje de votación emitida de cada partido más ocho puntos porcentuales, como dispone la regla constitucional:

Partido Político	Total de Integrantes en el cabildo	Porcentaje de representación en cabildo	¹⁸ Porcentaje de votación válida emitida	Límite de subrepresentación (-8p%)	Límite de sobre-representación (+8p%)	Resultado	
PRD	5	62,50%	26,96%	18,96%	34,96%	27,54%	sobrerrepresentado
PNA	1	12,50%	21,27%	13,27%	29,27%	-0,77%	subrepresentado
PRI	1	12,50%	21,00%	13,00%	29,00%	-0,50%	subrepresentado
PAN	1	12,50%	20,96%	12,96%	28,96%	-0,46%	Subrepresentado

¹⁸ La votación válida emitida puede ser consultada a fojas 21 y 22 de la presente resolución.

El resultado de la operación anterior trae como consecuencia advertir que los Partidos PNA, PRI, y PAN se encuentran respectivamente con un porcentaje de -0.77%, -0.50%, y -0.46% por debajo del límite de subrepresentación, en tanto que el porcentaje del PRD es de + 27.54% por encima del límite de sobrerrepresentación.

Evidenciado lo anterior, se procede a restar dos regidores de representación proporcional al PRD para asignar uno al PNA y otro al partido PRI para cumplir con el límite de subrepresentación, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Partido Político	Total de Integrantes en el cabildo	Porcentaje de representación en cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite de subrepresentación (-8p%)	Límite de sobre-representación (+8p%)	Resultado
PRD	3	37.50%	26.96%	18.96%	34.96%	NO respeta el límite de sobre representación
PNA	2	25.00%	21.27%	13.27%	29.27%	si respeta el límite de sobre representación
PRI	2	25.00%	21.00%	13.00%	29.00%	si respeta el límite de sobre representación
PAN	1	12.50%	20.96%	12.96%	28.96%	si respeta el límite de sobre representación
MORENA	0	0%	6.68%	-1.32%	14.68%	

Establecido lo anterior, se consideró preciso incorporar a la tabla al partido político MORENA, para efectos de ponderar que el porcentaje de votación emitida que le corresponde es del 6.68%, no le alcanza para aspirar a la asignación de una Regiduría conforme al ejercicio realizado por esta Autoridad respecto al procedimiento establecido en el artículo 116 fracciones II párrafo tercero de la Constitución Federal, por tanto, el objetivo de la C. María Luis Hernández Martínez es inalcanzable.

6.6 Procedibilidad de la Acción.

Como se ha explicado en el considerando 5.4 de esta resolución, de acuerdo al ejercicio realizado se acreditó que se cometieron las omisiones a las irregularidades de las que se duele la promovente, sin embargo, ha quedado establecido al realizar esta Autoridad la aplicación correcta de la designación de Regidores de Representación Proporcional, que no procede la asignación de ningún escaño, por tanto, aun siendo procedente la acción de la actora, el objeto se torna inalcanzable lo que deviene en falta de interés jurídico porque no hay una afectación directa a su persona y en general a su esfera jurídica, al respecto, fortalece lo anterior lo que ordena el artículo 1º fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria conforme al numeral 3º de la Ley de Justicia Electoral:

ART. 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por legítimo representante;

IV.- **El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.**

En el caso concreto, es aplicable el artículo en comento pues aun probada la acción no procede la pretensión de la justiciable, porque esta es inalcanzable, como se ha precisado en el considerando 6.5 de esta resolución.

Por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional ha realizado una interpretación conforme, y más amplia de los derechos humanos contemplados en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracciones I y II, 39, 116, y 133 de la Constitución Federal, así como de los Tratados Internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 21, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículo 25, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Art. XX, Carta de la Organización de los Estados Americanos: Artículo 2º b), y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Art 23.

6.7 Conclusión.

Se concluye que los agravios resultaron **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, fundados, porque efectivamente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó una inadecuada Asignación de Regidores para la integración del Cabildo de Tanquian de Escobedo, S.L.P., inoperantes, porque el objeto es inalcanzable por los motivos ya expuestos.

6.8 Efectos de la Sentencia.

Se declara subsistente para todos los efectos a que haya lugar, el acto reclamado por la **C. María Luisa Hernández Martínez**, por tanto, se **CONFIRMA** la Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la elección del Cabildo de Tanquian de Escobedo, S.L.P., para el periodo 2018-2021, aprobada en la Sesión del domingo 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, acto del cual es responsable el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC.

7.- Notificación a las partes.

Notifíquese la presente resolución en forma personal a la **C. María Luisa Hernández Martínez** en el domicilio autorizado, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

8. Ley de transparencia y acceso a la información pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La C. Maria Luisa Hernández Martínez tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios expresados por la recurrente resultaron **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, en los términos del considerando 6.7 de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la Elección del Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, S.L.P., en los términos del considerando 6.8 denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**.

QUINTO. **Notifíquese** en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,**

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada **Gabriela López Domínguez**.- Doy Fe. *Rúbricas*.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **25 FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez

Magistrado Presidente

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada

Licenciado Rigoberto Garza De Lira

Magistrado

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez

Secretario General De Acuerdos.